ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 6 de Valencia
Plaza DEL TURNO DE OFICIO, 1 , 46013, València. Tlfno.: 961929069, Fax: 961929369, Correo electrónico: vaco06_val@gva.es

N.I.G.: 4625045320250000310
Procedimiento: Procedimiento abreviado 31/2025. Negociado: RIC
Actuación recurrida:

De: D/ña D./Dª.COMUNIDAD DE PROPIETARIOS GUILLEM AGULLO 3 DE BURJASSOT
Procurador/a Sr./a.: D.MARIA JOSE MAZON ESTEVE
Letrado/a Sr./a.: D.SAUL GIMENEZ TUR

Contra: D/ña D./Dª.AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT
Procurador/a Sr./a.: D.INMACULADA ALBORS MENDEZ
Letrado/a Sr./a.: D.JOSE ORTOLA PEREZ

SENTENCIA N.º 149/2025

Magistrado: D./D.ª Jose Luis Fenellos Puigcerver
En València, a nueve de junio de dos mil veinticinco.

Vistos por mí, D. JOSE FENELLÓS PUIGCERVER, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º Seis de Valencia, los autos del Procedimiento Abreviado seguido con número 31 del año dos mil veinticinco, a instancia de la Procuradora Sra. Mazón Esteve, en nombre y representación de la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS GUILLEM AGULLÓ N.º TRES DE BURJASSOT, contra el Ayuntamiento de Burjassot, representado por la Procuradora Sra. Albors Méndez, en impugnación de la resolución de inadmisión de petición de responsabilidad patrimonial, procede dictar sentencia en atención a los siguientes

GENERALITAT VALENCIANA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en fecha veinte de enero de dos mil veinticinco, por la Procuradora Sra. Mazón Esteve, en nombre y representación de la comunidad de propietarios del edificio sito en la calle Guillém Agulló N.º Tres de la localidad de Burjassot, se interpuso recurso contencioso-administrativo en forma de demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso, en la que se declarara no ajustado a derecho el Decreto número 2024008207 de fecha 21 de noviembre de dos mil veinticuatro, del Ajuntament de Burjassot, que inadmitió la reclamación de responsabilidad patrimonial, solicitando que se procediera a su adecuada tramitación.

Código Seguro de verificación ES141J00001309-UY3R1X8K9CTRXDSD3CJDVC42SD3CJDVC42SDXDX6.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES141J00001309-UY3R1X8K9CTRXDSD3CJDVC42SD3CJDVC42SDXDX6
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FENELLOS PUIGCERVER GEMMA MENOYO CALATAYUD		FECHA HORA	09/06/2025 14:10:34
ID.FIRMA	idFirma	ES141J00001309- UY3R1X8K9CTRXDSD3CJDVC42SD3CJDVC42SDXDX6	PÁGINA	1/4

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso por Decreto de fecha tres de febrero de dos mil veinticinco, se dio traslado del mismo a la Administración demandada, con requerimiento para que aportara el expediente administrativo, y se señaló día y hora para la celebración del juicio que tuvo lugar en fecha cinco de mayo de dos mil veinticinco, con la asistencia de todas ellas, ratificándose la parte actora en su pretensión y oponiéndose la defensa de la Administración local demandada, y tras proponerse y admitirse como única prueba la documental, quedó el procedimiento visto para dictar la oportuna resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En la presente litis, hemos de partir de que la responsabilidad patrimonial de la Administración viene configurada en los artículos 106.2 de la Constitución y, actualmente, en el artículo 32 de la Ley 40/2015, de uno de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a la primera a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; teniendo en cuenta que no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico, no porque la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo (art. 34.1 de la Ley 40/2015), por no existir causas de justificación que lo legitimen.

Para que el daño sea indemnizable, además, ha de ser real y efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas (artículo 32.2 de la Ley 40/2015); debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas, debe ser imputable a la Administración y por último debe derivarse, en una relación de causa a efecto, de la actividad de aquélla, correspondiendo la prueba de la concurrencia de todos estos requisitos al que reclama, salvo que la Administración alegue como circunstancia de exención de su responsabilidad la fuerza mayor, en cuyo caso es a ella a quien, según reiterada jurisprudencia, corresponde la prueba de la misma.

GENERALITAT VALENCIANA

El régimen jurídico de la reclamación deducida en este caso se contiene en el artículo 54 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece la responsabilidad directa de las Entidades Locales por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, remitiéndose a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa precitada.

SEGUNDO.- En la presente litis, nos encontramos ante una resolución de inadmisión, por entender la Administración demandada que había prescrito la

Código Seguro de verificación ES141J00001309-UY3R1X8K9CTRXDSD3CJDVC42SD3CJDVC42SDXDX6.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES141J00001309-UY3R1X8K9CTRXDSD3CJDVC42SD3CJDVC42SDXDX6
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FENELLOS PUIGCERVER GEMMA MENOYO CALATAYUD		FECHA HORA	09/06/2025 14:10:34
ID.FIRMA	idFirma	ES141J00001309-UY3R1X8K9CTRXDSD3CJDVC42SD3CJDVC42SDXDX6	PÁGINA	2/4

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

reclamación.

Pues bien, para resolver esta cuestión, debemos recordar que el artículo 67 de la Ley 39/2015, de uno de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, señala que *"los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas. En los casos en que proceda reconocer derecho a indemnización por anulación en vía administrativa o contencioso-administrativa de un acto o disposición de carácter general, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse notificado la resolución administrativa o la sentencia definitiva. En los casos de responsabilidad patrimonial a que se refiere el artículo 32, apartados 4 y 5, de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, el derecho a reclamar prescribirá al año de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Diario Oficial de la Unión Europea», según el caso, de la sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma o su carácter contrario al Derecho de la Unión Europea. Además de lo previsto en el artículo 66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante."*

Pues bien, examinando el contenido de la reclamación administrativa, folio tres del expediente, en la misma expresamente se señala que en el mes de septiembre de dos mil veintitrés se produjo la primera inundación, y que posteriormente hubo dos más. Pero, conforme ese mismo relato, no es que tras las inundaciones de noviembre y diciembre del año 2023 se pudo averiguar la causa presunta del siniestro y su responsable; es que en dichas inundaciones se produjeron daños en los bienes que forman parte de la reclamación realizada. Esto es, aun cuando no consta que estemos ante daños continuados, y ciertamente los ocasionados por el anegamiento del inmueble en el mes de septiembre de dos mil veintitrés están prescritos por cuanto incomprensiblemente su reclamación ante el Ayuntamiento se demoró hasta el mes de octubre de dos mil veinticuatro, sin embargo en la reclamación instada por la parte demandante expresamente se solicita también el resarcimiento por otros daños producidos en los meses de noviembre y de diciembre de 2023, que no estaban afectados por dicha prescripción de la acción. Debiendo, ante ello, la Administración, en fase administrativa y conforme las alegaciones y medio probatorios que se practiquen, analizar y deslindar los daños producidos en unas u otras fechas, siendo por ello precipitado y no ajustado a derecho la prescripción acordada en la resolución

GENERALITAT VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES141J00001309-UY3R1X8K9CTRXDSD3CJDVC42SD3CJDVC42SDXDX6.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES141J00001309-UY3R1X8K9CTRXDSD3CJDVC42SD3CJDVC42SDXDX6
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FENELLOS PUIGCERVER GEMMA MENOYO CALATAYUD		FECHA HORA	09/06/2025 14:10:34
ID.FIRMA	idFirma	ES141J00001309-UY3R1X8K9CTRXDSD3CJDVC42SD3CJDVC42SDXDX6	PÁGINA	3/4

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

impugnada, que por ello procede anular.

Por lo que procede la íntegra estimación del recurso.

TERCERO.- Conforme al artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, "*en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho... La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.*"

En el caso que nos ocupa, no existen dichas dudas fácticas ni jurídicas, por lo que procede seguir el criterio general, si bien limitando a 370 euros la cuantía de las costas.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

FALLO

Que ESTIMO íntegramente el recurso contencioso-administrativo promovido por la Procuradora Sra. Mazón Esteve, en nombre y representación de la comunidad de propietarios sita en la calle Guillém Agulló N.º Tres de Burjassot, contra el Ayuntamiento de Burjassot, representado por la Procuradora Sra. Albors Méndez, e impugnación del Decreto número 2024008207 de fecha 21 de noviembre de dos mil veinticuatro, del Ajuntament de Burjassot, que se DECLARA NO AJUSTADO A DERECHO, procediendo la admisión a trámite de la recamacón administrativa presentada por la parte actora en fecha ocho de octubre de dos mil veinticuatro, y CONDENO a la Administración demandada al abono de las costas procesales causdas, con un límite de trescientos setenta euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe recurso alguno.

Así por ésta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

GENERALITAT VALENCIANA

PUBLICACIÓN,- Leída y publicada la presente Sentencia en audiencia pública, de lo que yo, el Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.

Código Seguro de verificación ES141J00001309-UY3R1X8K9CTRXDSD3CJDVC42SD3CJDVC42SDXDX6.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES141J00001309-UY3R1X8K9CTRXDSD3CJDVC42SD3CJDVC42SDXDX6
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FENELLOS PUIGCERVER GEMMA MENOYO CALATAYUD		FECHA HORA	09/06/2025 14:10:34
ID.FIRMA	idFirma	ES141J00001309-UY3R1X8K9CTRXDSD3CJDVC42SD3CJDVC42SDXDX6	PÁGINA	4/4